

Ayuntamiento de Massanassa

Área de Tesorería

Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Intervención Municipal en el Otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos

Marzo 2003

Modificaciones publicadas en BOP

31 de marzo de 2003. Núm. 76

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Massanassa establece la tasa por intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, a que se refiere el artículo 20.4.i del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2

1. Hecho imponible. Está determinado por las actuaciones municipales desarrolladas con motivo de la apertura de establecimientos, tanto si esta actividad se produce como consecuencia de una petición del interesado, como si se origina por comprobaciones o inspecciones de la apertura, sin que el titular hubiese solicitado u obtenido la licencia, para verificación de que los mismos reúnen las condiciones requeridas por las ordenanzas municipales como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Desde que, al solicitar la oportuna licencia, se inicia la prestación del servicio.
- b) No existiendo esa solicitud del interesado, desde que la administración municipal tenga conocimiento de que se realiza la actividad en el establecimiento y se inicie un expediente en virtud de una actuación inspectora, de una denuncia o de cualquier otro procedimiento legítimo.

3. A los efectos de la aplicación de este tributo, se considerará como apertura y, por tanto, sujeta al pago de la tasa:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los cambios de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular, o la ampliación de las actividades ejercidas en el establecimiento.
- d) Los traspasos, transmisiones, cesiones, cambios de forma societaria, uniones y fusiones de empresas y cambios de denominación social.

4. Se entenderá por establecimiento que requiere la obtención de licencia para su apertura:

- a) Los locales dedicados al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere la legislación mercantil y fiscal.
- b) Los locales en que se desarrolle una actividad económica de carácter comercial, industrial, de servicios, profesional o artística.

- c) Toda edificación habitable cuyo destino principal no sea la vivienda y que se dedique a:
- Casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados. Las distintas dependencias que, dentro de los locales del casino, sociedad o círculo sean destinadas a explotaciones económicas sujetas o no a tributación por el impuesto sobre actividades económicas serán objeto de apertura diferente a la principal que se refiere al objeto social de carácter no lucrativo.
 - Depósito o almacén, aunque esté cerrado al público.
 - Actividades que, teniendo o no un fin lucrativo, impliquen la presencia habitual de personas en el local.
 - Locales en los que se realicen usos y actuaciones contempladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.
 - Locales y recintos en los que se realicen espectáculos públicos.
 - Oficinas dedicadas a cualquier actividad comercial, agencias inmobiliarias despachos, bufetes, escritorios, consultorios o estudios abiertos al público, donde se ejerzan actividades artísticas, profesionales o de enseñanza con fin lucrativo y estén exentas o sujetas a tributación por el impuesto sobre actividades económicas.

5. No están sujetos a la obligación de contribuir por este concepto, pero sí a la obligación de obtener la oportuna licencia municipal las actividades que se ejerzan en puestos fijos en los mercados municipales, con excepción de aquellos comercios o despachos situados en locales exteriores que den a la vía pública y que se dediquen a la venta de artículos que no se expendan en el interior de los mercados.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Es sujeto pasivo, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, que se desarrolle en el establecimiento.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la LGT.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 4. BENEFICIOS FISCALES

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5. BASE DE GRAVAMEN Y TARIFAS

1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija establecida en función de la actividad a desarrollar y modulada en función de la superficie del local la condición de actividad clasificada a efectos del Reglamentos de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.

2. Tarifa general

2.1. Las tarifas aplicables serán las contenidas en el anexo de esta ordenanza, según la actividad ejercida en el local.

En las actividades calificadas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, y que se sometan al procedimiento propio de las mismas, la cuota resultante del anexo se multiplicará por 2 antes de proceder a aplicar los coeficientes e índices que se establecen en el apartado siguiente.

Cuando en un local se ejerzan varias actividades, se tomará la cuota más alta; y si alguna de ellas fuera calificada, se multiplicará la cuota tomada por 2.

2.2. A la cuota de tarifa se le aplicará un coeficiente en función de la superficie útil total del local, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 50 m ²	1,20
De 51 a 100 m ²	1,50
De 101 a 200 m ²	1,65
De 201 a 500 m ²	1,90
De 501 a 1500 m ²	2,00
De 1501 a 3000 m ²	2,30
De 3001 a 10000 m ²	2,60
De 10001 a 20000 m ²	2,80
Más de 20001 m ²	3,00

REGLAS DE APLICACIÓN

1. Tarifas reducidas. Para su denominación no se aplicarán los coeficientes anteriores, en los casos siguientes:

1.1. En los casos de traspaso, cesión o transmisión de la titularidad de las actividades que se desarrollan en los establecimientos, no se aplicarán los coeficientes anteriores, condicionado siempre a que no se produzca un cambio o ampliación de las actividades desarrolladas en el local ya que, en este caso, se exigiría la cuota íntegra.

1.2. En las transmisiones "mortis causa" a favor de herederos forzosos, se aplicará a la cuota el coeficiente corrector de 0,15. Para tener derecho a esta reducción, el peticionario deberá acreditar el fallecimiento y la transmisión, el pago del impuesto de sucesiones y la existencia de licencia previa a nombre de su causante.

1.3. En las transmisiones de "inter-vivos" a favor de herederos forzosos, se aplicará a la cuota el coeficiente corrector del 0,35. Para obtener la reducción el peticionario deberá justificar el hecho de la transmisión y el pago del impuesto que corresponda, su condición de heredero forzoso del transmitente y la existencia de licencia de apertura a nombre de este.

- 1.4. Las transmisiones y traspasos de cualquier índole, tanto "ínter-vivos" como "mortis causa", salvo los supuestos anteriormente enunciados, así como las operaciones de fusión de empresas aplicarán el coeficiente 0,10 a la cuota que resulte.
- 1.5. El mero cambio de denominación social que no suponga ninguna otra alteración en la personalidad jurídica de la sociedad titular de la licencia, ni en la actividad que la misma desarrolla; pero que obligue al cambio de nombre en los registros municipales, determinará la aplicación a la cuota que resulte, de un coeficiente corrector del 0,30.

Para tener derecho a la aplicación de estos coeficientes, el peticionario deberá acreditar fehacientemente el hecho de la transmisión mediante la presentación de la escritura con liquidación del impuesto correspondiente, así como la licencia de apertura anterior a nombre del transmitente. La petición de aplicación de las reducciones deberá formularse al tiempo de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 6. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la licencia municipal de apertura y siempre que se llegue a prestar el servicio de expedición.

Asimismo se devengará la tasa cuando, iniciado el expediente a solicitud del interesado o de oficio, fruto de la actividad inspectora, y realizadas actuaciones técnicas o administrativas correspondientes no se llegara a conceder la licencia por cualquier motivo no imputable a la administración municipal.

2. Finalizada la actividad municipal y dictada la resolución definitiva se practicará la liquidación correspondiente, la cual podrá aprobar la autoliquidación efectuada o determinar una cantidad diferente, la que será notificada junto con el acuerdo municipal autorizando la apertura.

Artículo 7. GESTIÓN DE LA TASA

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Por el Ayuntamiento se facilitarán los impresos adecuados al objeto de que por el sujeto pasivo sean cumplimentados y que constarán al menos del documento de ingreso y carta de pago siendo esta por duplicado.

Artículo 8. DOCUMENTACIÓN

Las licencias de apertura de establecimientos se solicitarán por medio de instancia dirigida al Alcalde, en ejemplar triplicado, según modelo oficial que se facilitará en las oficinas municipales. En el mismo se determinarán los documentos que habrá de aportar el interesado. En todo caso será preceptivo la presentación junto con la solicitud de la licencia el documento acreditativo de la realización del ingreso previo correspondiente al pago de la tasa por expedición de la licencia. En los supuestos de falta de cualquiera de los documentos exigidos, se actuará conforme a lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud el plano superficiado del local, copia, en su caso, del alta en el impuesto sobre actividades económicas o documento acreditativo de la clasificación que le corresponde y de la cuota a pagar, o del documento que acredite su exención de dicho impuesto y plano de situación.

Artículo 9. TRAMITACIÓN

1. Por el Registro General se remitirá el expediente a la unidad gestora, que procederá a recabar, en un solo acto, los informes reglamentarios sobre la procedencia de la licencia solicitada, los cuales deberán ser emitidos en el plazo de diez días por las dependencias encargadas de evacuarlos.
2. Emitidos tales informes, la unidad gestora formulará la propuesta de resolución que proceda, la cual deberá ser motivada en los supuestos de denegación.
3. Cuando se trate de establecimientos en los que se desarrollen actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de actividades calificadas de la Generalitat Valenciana, en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y disposiciones concordantes.
4. Los servicios de gestión tributaria, previamente al otorgamiento de la licencia, revisarán la liquidación y por la Intervención General se realizará la fiscalización que corresponda.

Artículo 10. RESOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La Alcaldía adoptará la resolución que proceda que será notificada al interesado y a los servicios municipales a los que compete la ejecución de la misma, así como a la Inspección de Tributos Municipales que comprobará la veracidad de las declaraciones y la exactitud de las liquidaciones practicadas.

En la misma resolución se procederá a aprobar la liquidación de la tasa de otorgamiento de la licencia, incorporando a la expresada liquidación los gastos generados por la publicación en los boletines y diarios oficiales de los preceptivos anuncios.

En los supuestos de resolución denegatoria de la licencia, se procederá, una vez que el acto administrativo sea firme y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, a liquidar las tasas por tramitación del expediente, conforme a lo señalado en la Ordenanza Reguladora por Prestación de Servicios Relativos a Actuaciones Urbanísticas.

Artículo 11. RENUNCIA Y CADUCIDAD

1. Antes de que sea dictado el acto administrativo sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma.
2. Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos, salvo en los casos de fuerza mayor. Se presumirá que existe esta circunstancia en tanto no transcurran los plazos concedidos para la terminación de las obras del edificio o local en que se haya de ubicar el establecimiento.

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

Artículo 13. VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día de dicha fecha, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO. TABLA DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL ESTABLECIMIENTO Y CUOTA TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE (en euros)

Actividades y servicios relacionados con la agricultura, ganadería, pesca, avicultura, apicultura, selvicultura y otros	90,00
Industrias extractivas	100,00
Industria textil y de la confección	100,00
Industria de la madera y el corcho, excepto muebles	150,00
Industrias del papel, edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados	100,00
Refino del petróleo y otros combustibles	3.005,06
Industrias de la transformación del caucho y materias plásticas	100,00
Metalurgia y fabricación y reparación de productos metálicos	150,00
Fabricación y reparación de máquinas, equipos y material mecánico	150,00
Industrias de materiales y equipo eléctrico, óptico y electrónico	200,00
Fabricación de transporte	900,00
Reparación de material de transporte	150,00
Fabricación y reparación de muebles	300,00
Fabricación y reparación de artículos de joyería, orfebrería, platería y similares.	150,00
Fabricación y reparación de instrumentos musicales, bisutería, artículos para el deporte y juguetes	150,00
Fabricación y reparación de otros artículos no clasificados anteriormente	180,30
Reciclaje, almacenaje de chatarra y deshechos, e industrias de transformación en general	180,00
Elaboración, comercialización, manipulación o distribución de vinos y productos de alimentación en general	180,00
Establecimientos afectos a las actividades anteriores (oficinas, almacenes, delegaciones, garajes y similares).	100,00
Estaciones, áreas de servicio en general, gasolineras, etc	300,00
Establecimientos afectos a la actividad de construcción (oficinas locales destinados a la venta, estudios técnicos, almacenes, talleres y similares)	100,00
Comercio al por mayor	180,00
Comercio al por menor de toda clase de artículos	120,20
Comercio al por menor con degustación en el establecimiento	180,00
Camping, albergues y refugios (por plaza)	3,01(mínimo 60,10)
Otros tipos de hospedaje, incluso los no turísticos (por plaza)	3,01(mínimo 60,10)
Restaurantes, bares, pubs y similares	150,00
Establecimientos de bebidas con servicio de comidas	150,00
Establecimientos de bebidas	150,00
Comedores colectivos y servicios de comidas preparadas	150,00
Establecimientos afectos a los servicios de transportes (estaciones y terminales, oficiales de venta de billetes, facturación, almacenes, consignas y similares)	150,00
Agencias de viajes	100,00
Servicios de correos y mensajería	100,00
Establecimientos afectos a servicios de telecomunicaciones	100,00
Bancos y cajas de ahorro	601,00
Agencias y delegaciones de seguros	300,00
Otros establecimientos financieros y de seguros	240,00
Establecimientos dedicados a servicios en general, no clasificados en otros apartados	180,00
Establecimientos de enseñanza	120,20
Hospitales, sanatorios y otros servicios sanitarios	300,00
Oficinas de farmacia	180,00
Establecimientos de asistencia social	100,00
Salas de cine, teatro y espectáculos (no deportivos)	300,50
Estudios, pabellones y campos de deporte	300,00
Casinos, bingos y salas de juegos	150,00
Garajes y párkings (por plaza)	6,01(mínimo 20,20)
Servicios estéticos, masajes y similares	120,20
Despachos profesionales y artistas	120,20
Otros servicios no clasificados en los apartados anteriores	180,50